

(P. del S. 1640)

**LEY**

Para enmendar las Secciones 13 y 14 de la Ley núm. 81, aprobada en 31 de mayo de 1973, que crea la Administración de Acción Juvenil.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 13 y 14 de la Ley núm. 81, aprobada en 31 de mayo de 1973, para que se lean como sigue:

“Sección 13.—Todas las asignaciones de fondos para operación de los programas de la Administración ingresarán en un fondo especial que se establecerá en el Departamento de Hacienda. Todos los desembolsos contra este fondo se harán de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario de Hacienda de conformidad con la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico. Cualquier sobrante no obligado de las asignaciones de fondos hechas a la Administración será transferido al Fondo General del Tesoro al finalizar cada año fiscal. En lo sucesivo cualquier donativo o ingreso que reciba la Administración tanto de entidades públicas como privadas, salvo alguna disposición específica en contrario, se ingresará en este fondo para ser invertido o gastado de acuerdo con las disposiciones correspondientes de esta ley, los reglamentos, y de las especificaciones de la donación.

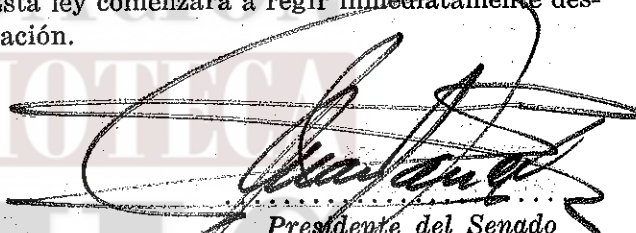
Sección 14.—El Administrador establecerá la estructura administrativa de la Administración y mediante reglamento que aprobará el Gobernador, establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles de presupuesto, compras, y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios, sin sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Compras y Servicios, y los párrafos (C), (D) y (E) del

inciso 1 del Artículo 32A de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico.

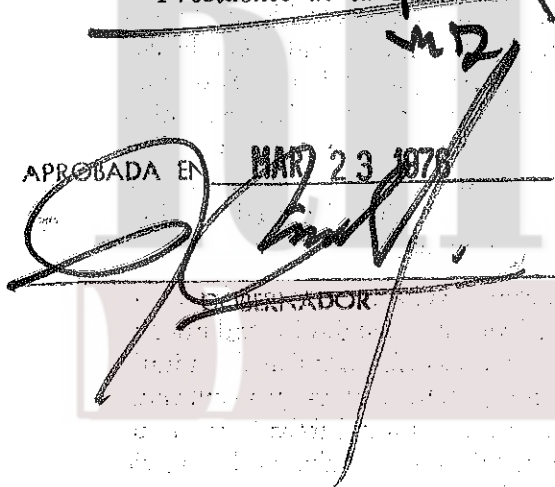
El sistema de Personal, se regirá por las disposiciones de la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

El Administrador tendrá poderes para comprar, contratar o de otro modo proveer a la Administración todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean necesarios o convenientes para la operación de la agencia.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
APROBADA EN MAR 23 1976  
.....  
GOBERNADOR

(P. del S. 1633)

L E Y

Para enmendar los apartados (a) y (c) del Artículo 78 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los apartados (a) y (c) del Artículo 78 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, para que se lean como sigue:

"Artículo 78.—Facultades Generales de Supervisión

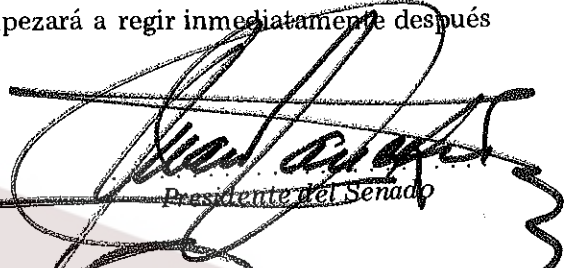
Para los fines de esta ley:


- (a) El Secretario queda facultado para dictar aquellas reglas y reglamentos que, a su juicio, sean necesarios para la administración y ejecución de esta ley. Dichos reglamentos y reglas les serán notificados al Gobernador de Puerto Rico y habrá constancia oficial de la tal notificación.
- (b) .....
- (c) Efectos no Retroactivos de Decisiones Administrativas. En casos eminentemente contenciosos en cuanto al alcance y naturaleza de un impuesto, o al tipo aplicable a determinado artículo, o a otros factores que afecten la cuantía de la imposición, el Secretario de Hacienda, al decidirlo mediante acción administrativa, queda facultado para limitar sus efectos a transacciones tributables ejecutadas después de tomada dicha acción. Las disposiciones de este apartado no se aplicarán en los casos en que el contribuyente haya traspasado el impuesto en el precio de venta.
- (d) ....."

Sección 2.—Cualquier disposición de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico que requiera por parte del Gobernador la aprobación de reglas y reglamentos prescritos y promulgados bajo la misma queda por la presente

derogada, pero la aprobación de reglas y reglamentos le será notificada al Gobernador de Puerto Rico y se llevará récord oficial de la notificación.

Sección 3.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAR. 19 1976

  
GOBERNADOR